



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION
FAMILIA Y CIVIL.**

Cimitarra, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA JUNIO DIECISIETE (17) DE 2022.
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO	YAKELINE FRANCO RUIZ
RADICADO	681904089001-2019-00131-00

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 25 de marzo de 2022 (fl.25), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, aduciendo que la demanda fue presentada el día 24 de julio de 2019, para reparto, que posteriormente fue admitida por auto del 9 de agosto de 2019, en el mismo ordenaba la notificación del demandado en el numeral Primero.

Señala que la misma se realizó el día 16 de septiembre del 2021, la misma fue recibida como se evidencia en los anexos del memorial. De igual forma la misma no se había allegado por cuanto interrapidísimo no suministro constancia de entrega, la cual entregó solo el pantallazo el día de hoy¹.

Indica la normatividad referente con lo ordenado en el artículo 317 num1º del CGP, indicando que el juez no concedió este término para cumplir con la carga procesal de notificación, y es una carga procesal impuesta en el auto admisorio numeral tercero de fecha 25 de marzo de 2021.

¹ 31 de marzo de 2022, cuando interpuso el recurso de reposición

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso y su trámite

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP:

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2.2. Los términos y cargas procesales.

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) “El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de

administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. "

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo."

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P. GLORIA STELLAORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas ."

2.3. Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P:

"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...)

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí,

básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya).

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3. Caso concreto.

En el presente proceso, se tiene que, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, se ordenó libra mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de JAKELINE FRANCO RUIZ, decisión en la que se ordenó notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Es así que lo que obra tan solo el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019, fecha en la cual no habido actuación alguna, tan solo hasta el auto que decretó el desistimiento tácito objeto de alzada.

Sea del caso indicar que el recurrente, indico en su escrito que la misma se trató de realizar el día 16 de septiembre del 2021, donde indica que fue recibida en la dirección de notificación. De igual forma la misma no se había allegado por cuanto interrapidísimo no suministro constancia de entrega, la cual entregó solo el pantallazo el día de hoy, es decir, el día 31 de Marzo de 2022. De lo que se colige que el despacho tenía razón al dar aplicación a lo preceptuado artículo 317 numeral 2° del C.G.P. ya que hacía más de un año que no había actuación alguna por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutante y no allego notificación al

ejecutado tan solo la presentó el día que interpuso el recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento.

Así las cosas, lo anterior demuestra que no hay justificación para no cumplir el deber de notificar al demandado y alegar un desconocimiento de la solicitud al Despacho, cuando allego los soportes de notificación el día 31 de Marzo de 2022.

Así lo ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento:

“(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.(...)”

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones De Control De Garantías – Conocimiento - Depuración En Materia Civil Y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP, literal (e),. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Cpqa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION
FAMILIA Y CIVIL.**

Cimitarra, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA JUNIO DIECISIETE (17) DE 2022.
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO	YAKELINE FRANCO RUIZ
RADICADO	681904089001-2019-00131-00

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado 25 de marzo de 2022 (fl.25), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, aduciendo que la demanda fue presentada el día 24 de julio de 2019, para reparto, que posteriormente fue admitida por auto del 9 de agosto de 2019, en el mismo ordenaba la notificación del demandado en el numeral Primero.

Señala que la misma se realizó el día 16 de septiembre del 2021, la misma fue recibida como se evidencia en los anexos del memorial. De igual forma la misma no se había allegado por cuanto interrapidísimo no suministro constancia de entrega, la cual entregó solo el pantallazo el día de hoy¹.

Indica la normatividad referente con lo ordenado en el artículo 317 num1º del CGP, indicando que el juez no concedió este término para cumplir con la carga procesal de notificación, y es una carga procesal impuesta en el auto admisorio numeral tercero de fecha 25 de marzo de 2021.

¹ 31 de marzo de 2022, cuando interpuso el recurso de reposición

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso y su trámite

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP:

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2.2. Los términos y cargas procesales.

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) “El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de

administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. "

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo."

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P. GLORIA STELLAORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas ."

2.3. Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P:

"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...)

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí,

básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya).

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3. Caso concreto.

En el presente proceso, se tiene que, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, se ordenó libranza de mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de JAKELINE FRANCO RUIZ, decisión en la que se ordenó notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Es así que lo que obra tan solo el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019, fecha en la cual no habido actuación alguna, tan solo hasta el auto que decretó el desistimiento tácito objeto de alzada.

Sea del caso indicar que el recurrente, indico en su escrito que la misma se trató de realizar el día 16 de septiembre del 2021, donde indica que fue recibida en la dirección de notificación. De igual forma la misma no se había allegado por cuanto interrapió no suministro constancia de entrega, la cual entregó solo el pantallazo el día de hoy, es decir, el día 31 de Marzo de 2022. De lo que se colige que el despacho tenía razón al dar aplicación a lo preceptuado artículo 317 numeral 2º del C.G.P. ya que hacía más de un año que no había actuación alguna por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutante y no allegó notificación al

ejecutado tan solo la presentó el día que interpuso el recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento.

Así las cosas, lo anterior demuestra que no hay justificación para no cumplir el deber de notificar al demandado y alegar un desconocimiento de la solicitud al Despacho, cuando allego los soportes de notificación el día 31 de Marzo de 2022.

Así lo ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento:

"(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.(...)"

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones De Control De Garantías – Conocimiento - Depuración En Materia Civil Y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP, literal (e),. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Cpqa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION
FAMILIA Y CIVIL.**

Cimitarra, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA JUNIO DIECISIETE (17) DE 2022.
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	JOSE ELIAS TOVAR MORALES
RADICADO	681904089001-2020-00040 -00

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado 25 de marzo de 2022 (fl.90), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, aduciendo, la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP que transcribe el despacho, para aplicar al caso es equivocada del presupuesto contemplado en la norma de la figura del desistimiento tácito.

Señala que es de la mayor importancia de la norma adjetiva, interpretarla sistemáticamente bajo los principios del derecho, con el fin de establecer su propósito y comprender el supuesto abstracto contenido en la ley, permitiéndole al operador judicial la aplicación asertiva de la misma al supuesto fáctico en aras de la debida administración de justicia.

Indica que el artículo 317 del CGP, relaciona dos eventos para la aplicación del desistimiento tácito, el primero de ellos cuando no existe proceso porque solo existe un negocio jurídico unilateral que compete un solo extremo que es el demandante, quien ejerce el derecho de acción, es decir los momentos envíos a la notificación al demandado. El segundo evento o presupuesto, se refiere a la existencia de proceso, entendido como figura jurídica en la que la relación jurídico – procesal está

consolidada y ella se da únicamente cuando la parte pasiva se notifica del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago.

Afirma que para el caso del presente proceso aplica el numeral primero del artículo 317 del CGP y no el presupuesto del numeral segundo que reza: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Manifiesta la diferencia en los dos presupuestos radica en que, para nuestro caso, al no haberse trabado la Litis, porque aún no se ha notificado a los demandados se debe hacer el requerimiento otorgado treinta días para cumplirlo, mientras que para el segundo presupuesto ya existe un proceso y no se otorga ningún plazo para cumplirlo.

No obstante, el error cometido en la aplicación de la norma y que el desistimiento tácito debe conllevar la negligencia del actuar del litigante, es mi deber informarle lo que realice para notificar al demandado dado que su despacho no lo ha tenido en cuenta.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso y su tramite

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP:

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

2.2. Los términos y cargas procesales.

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. "

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo."

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un

procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas."

2.3. Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P:

"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...)

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya).

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores

de desistimiento o perención.

3. Caso concreto.

En el presente proceso, se tiene que, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, se ordenó libramiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JOSÉ ELIAS TOVAR MORALES, decisión en la que se ordenó notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Es así que lo que obra tan solo el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020, fecha en la cual, no habido actuación alguna, tan solo hasta el auto que decretó el desistimiento tácito objeto de alzada.

Sea del caso indicar que el recurrente, indicó en su escrito que la misma 28 de junio de 2021, mediante la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, donde indica que los soportes de entrega de notificación fue enviada al despacho tan solo hasta el 10 de agosto de 2021, cuando ya había transcurrido un año desde el mandamiento de pago, señala que el día 23 de noviembre de 2021, y entregada al despacho el 02 de diciembre de 2021, y hasta el 1 de febrero de 2022 se envió el aviso y entregado al despacho el 25 de marzo de 2022, cuando se había decretado ya el desistimiento tácito.

De lo que se colige que el despacho tenía razón al dar aplicación a lo preceptuado artículo 317 numeral 2º del C.G.P. ya que hacía un año que no había actuación alguna por parte del apoderado y no allegó notificación al ejecutado tan solo la presentó el día que interpuso el recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento.

Así las cosas, lo anterior demuestra que no hay justificación para no cumplir el deber de notificar al demandado y alegar un desconocimiento de la solicitud al Despacho, cuando allegó los soportes de notificación el cuándo ya había transcurrido el año que la norma predica para decretar el desistimiento tácito,

Así lo ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento:

“(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los

«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.(...)”

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, pues basta constatar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías-conocimiento y depuración en materia civil y familia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e),. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTÍFQUESE.

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

cpqa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA JUNIO DIECISIETE (17) DE 2022.
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO	CARLOS ENRIQUE TORRES
RADICADO	681904089001-2020-00102 -00

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 25 de marzo de 2022 (fl 16 Y 17), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, aduciendo que la demanda fue presentada el día 11 de diciembre de 2020, para reparto, que posteriormente fue admitida por auto del 14 de enero de 2021.

Señala que el día 21 de enero de 2022, por correo enviado al despacho se allegó la notificación al demandado y se solicitó el emplazamiento.

Indica la normatividad referente con lo ordenado en el artículo 317 num1º del CGP, indicando que el juez no concedió este término para cumplir con la carga procesal de notificación, y es una carga procesal impuesta en el auto admisorio numeral segundo de fecha 14 de enero de 2021 y el correo que se envió el 21 de enero de 2022 y el cual anexa.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso y su tramite

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP:

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los dela Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformeno revoquen”.

2.2.Los términos y cargas procesales.

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuiciode las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002(M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades quedeben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogablesy su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) “El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. ”

(...)“...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e

instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo."

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P. GLORIA STELLAORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas."

2.3. Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P:

"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...)

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones

o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya).

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3. Caso concreto.

En el presente proceso, se tiene que, mediante auto de fecha 14 de Enero de 2021, se ordenó libramiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de CARLOS ENRIQUE TORRES, decisión en la que se ordenó notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Es así que lo que obra tan solo el mandamiento de pago de fecha 14 de Enero de 2021, fecha en la cual no habido actuación alguna, tan solo hasta el auto que decretó el desistimiento tácito objeto de alzada.

Sea del caso indicar que el recurrente, indico en su escrito que la misma lo allegó al juzgado el día 21 de enero de 2022, constancia de notificación cuando en el expediente no obra tal documento, pero se debe indicar que ya había transcurrido un año sin que la parte ejecutante realizará la notificación ordenada en auto de fecha 19 de enero de 2021. De lo que se colige que el despacho tenía razón al dar aplicación a lo preceptuado artículo 317 numeral 2º del C.G.P. ya que hacía un año que no había actuación alguna por parte del apoderado y no allego notificación al ejecutado tan solo la presentó el día que interpuso el recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento.

Así las cosas, lo anterior demuestra que no hay justificación para no cumplir el deber de notificar al demandado y alegar un desconocimiento de la solicitud al Despacho, cuando allego los soportes de notificación el día 21 de enero de 2022, pero lo que allegó en el escrito fue un pantallazo

más no se evidencia que la constancia de notificación y que no obra en el expediente.

Así lo ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento:

"(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.(...)"

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de Garantías-conocimiento y depuración en materia civil y familia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP, literal €. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

cpqa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA JUNIO DIECINUEVE (19) DE 2022.
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO	GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES
RADICADO	681904089001-2020-00106-00

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado 25 de marzo de 2022 (fl 14), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, aduciendo que la demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2020, para reparto, que posteriormente fue admitida por auto del 19 de enero de 2021, en el mismo ordenaba la notificación del demandado en el numeral tercero.

Señala que la misma se trató de realizar el día 21 de septiembre del 2021, la misma fue devuelta, como se evidencia en los anexos del memorial, por supuesta dirección incompleta. De igual forma la misma no se había allegado por cuanto interrapidísimo no suministro constancia de entrega, la cual entregó solo el pantallazo el día de hoy¹.

Indica la normatividad referente con lo ordenado en el artículo 317 num1º del CGP, indicando que el juez no concedió este término para cumplir con la carga procesal de notificación, y es una carga procesal impuesta en el auto admisorio numeral tercero de fecha 25 de marzo de 2021.



Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso y su trámite

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el Artículo 318 del CGP: contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

2.2. Los términos y cargas procesales.

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los



ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. "

(...)"...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo."

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P. GLORIA STELLAORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas."

2.3. Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P:

"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento



previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...)

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya).

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3. Caso concreto.

En el presente proceso, se tiene que, mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se ordenó libra mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES, decisión en la que se ordenó notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Es así que lo que obra tan solo el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, fecha en la cual no habido actuación alguna, tan solo hasta el auto que decretó el desistimiento tácito objeto de alzada.

Sea del caso indicar que el recurrente, indico en su escrito que la misma se trató de realizar el día 21 de septiembre del 2021, la misma fue devuelta,



como se evidencia en los anexos del memorial, por supuesta dirección incompleta. De igual forma la misma no se había allegado por cuanto interrapidísimo no suministro constancia de entrega, la cual entregó solo el pantallazo el día de hoy, es decir, el día 1 abril de 2022. De lo que se colige que el despacho tenía razón al dar aplicación a lo preceptuado artículo 317 numeral 2º del C.G.P. ya que hacía un año que no había actuación alguna por parte del apoderado y no allego notificación al ejecutado tan solo la presentó el día que interpuso el recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento.

Así las cosas, lo anterior demuestra que no hay justificación para no cumplir el deber de notificar al demandado y alegar un desconocimiento de la solicitud al Despacho, cuando allego los soportes de notificación el día 1 de abril de 2022.

Así lo ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento:

"(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)"

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se



advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Función De Control De Garantías, Conocimiento - Depuración Familia Y Civil

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e). En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	681904089001-2021-0008500
DEMANDANTE	ELIO JOSÉ RODRIGUEZ
DEMANDADO	SOFIA ARISTIZABAL RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó la demanda de pertenencia, la entrega de documentos y los anexos sin necesidad de desglosé.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante reponer el auto que ordena el rechazo de la demanda de Pertenencia, publicado por estados el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que se admitida la misma.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que de acuerdo con el auto que antecede, el juzgado primero promiscuo municipal, decide rechazar la demanda verbal de pertenencia con ocasión a las siguientes apreciaciones: 1. La demanda no fue integrada en su texto de subsanación de la demanda, el suscrito manifiesta que las correcciones previamente solicitadas por el despacho en la inadmisión de la demanda no requerían la modificación del texto de la demanda como tal, sino que, requería allegar los anexos, tales como, el certificado de libertad y tradición sencillo y la compraventa con la que adquirió mi poderdante, así como, una individualización del predio, buscando el despacho que se lo explicara de dónde se habían tomado los linderos. Situación que fue desglosada en el texto denominado "SUBSANACIÓN", ya que, la misma no requería de ninguna modificación y que hacían un llamado a tomarse como explicación; 2. Para el despacho, no se puede dar trámite a la demanda verbal de pertenencia con ocasión a la no colindancia del predio SANTA CECILIA con la señora SOFIA ARISTIZABAL y con su predio en este caso de mayor extensión – denominado RICARDO SEMILLAS.

De igual manera señala que respecto de lo primero, considera el suscrito que, no es causal de rechazo de la demanda toda vez que, la subsanación no requería corregir yerros dentro del texto integral de la demanda y que aquellos que fueron objeto de inadmisión se allegaron el pdf y explicados en un texto denominado SUBSANACION.

Indica que, en dicho texto, le manifesté al despacho de forma respetuosa que, los linderos actuales y el área que es objeto de litigio, habían sido sustraídos del plano trográfico que había allegado en principio con la demanda, esto, con ocasión a tener la certeza material del bien que sería objeto del proceso judicial y con aras de garantizar la idoneidad del predio. Esto, teniendo en cuenta que, mi poderdante había adquirido el predio sobre cuerpo cierto y sin ningún tipo de exactitud sobre el área habría sido aproximada y que adicionalmente los contratos de compraventa simples no cuenta con mayor información que permitiera tener exactitud del bien inmueble.

Manifiesta que era el despacho cuando afirma que el predio no colinda con la señora SOFIA ARISTIZABAL, o con el predio denominado RICARDO SEMILLAS, ya que no se puede pretender entender que los predios que son objeto de proceso verbales de pertenencia aún sostengan a los titulares de derecho real como habitantes de predios y máxime no puede desconocer que de un predio de mayor extensión pueda hacer posesión uno o más predios adicionales que por mismo paso del tiempo y por su explotación decidan los poseedores llamarle de forma diferentes e individualizados.

Señala que el despacho omitió la información contenida en el plano topográfico, que indica la cédula catastral que coincide catastral e inmobiliariamente con el predio denominado RICARDO SEMILLAS.



Del mismo hizo alusión a lo mencionado en el artículo 90 del C.G.P.

Y por último solicito al despacho se dejará sin efecto el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, y en su lugar se continúe con el proceso.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario (...) "*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen(...)*"

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de pertenencia, se ordenó la entrega de los documentos y anexos al demandante, sin necesidad de desglosé

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad del profesional del derecho, radica en dos postulados i) Integración debidamente integrada. ii) los linderos del predio de mayor extensión bajo el plano topográfico.

Por lo que este despacho procederá a pronunciarse sobre los dos postulados de manera ordenada.

Sea del caso indicar que los requisitos que se establecen cuando se inadmite la demanda es que deba integrarse, requisito sine qua nom, que la parte accionante obvió y que en su escrito de alzada lo manifiesta desconociendo lo ordenado por el despacho en auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Frente al segundo punto, frente a esta clase de proceso se debe tener claridad sobre la individualización del predio que se pretende usucapir, sea del caso indicar que el certificado de libertad y tradición, se observa y como se indicó en el auto de rechazo de la demanda, el predio denominado RICARDO SEMILLAS, ubicado en la vereda y/o paraje Santa Rosa del Municipio de Cimitarra, y que el demandante en la pretensión Primera, está identificando que el predio de mayor extensión está ubicado en el vereda Centro del Municipio de Cimitarra, de igual modo de la lectura del contrato de compraventa de mejoras, señala que la compra de los derechos del predio ubicado en la vereda San Juan del Municipio de Cimitarra. Generando inconsistencias entre lo dicho y lo aportado en la demanda y al subsanarla sigue en el mismo yerro o lapsus, por lo que se debe indicar que no realizó la subsanación como se indicó en el auto objeto de este recurso.

Aunado a lo anterior, los linderos no coinciden, con los documentos aportados en el escrito de subsanación y se limita a indicar que es lo relacionado en el plano topográfico, donde la pretensión del derecho a usucapir genera dudas al despacho y con lo cual la parte accionante no las despejó, por el contrario no cumplió con la carga que el despacho ordenó en su momento.

En consecuencia, es indispensable que el actor aporte los documentos requeridos con el fin de determinar el predio a usucapir y así tener certeza sobre la real sobre los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que es deber del operador judicial procurar la mayor economía procesal¹, el juez debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones y evitar un proceso inútil que debe concluir con sentencia inhibitoria, como podría ocurrir en el presente caso. Y en ese entendido no hay lugar a reponer

¹ CGP Artículo 42 numeral 1



el auto recurrido.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo previsto por los artículos 320, 321 numeral 1 y 323 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

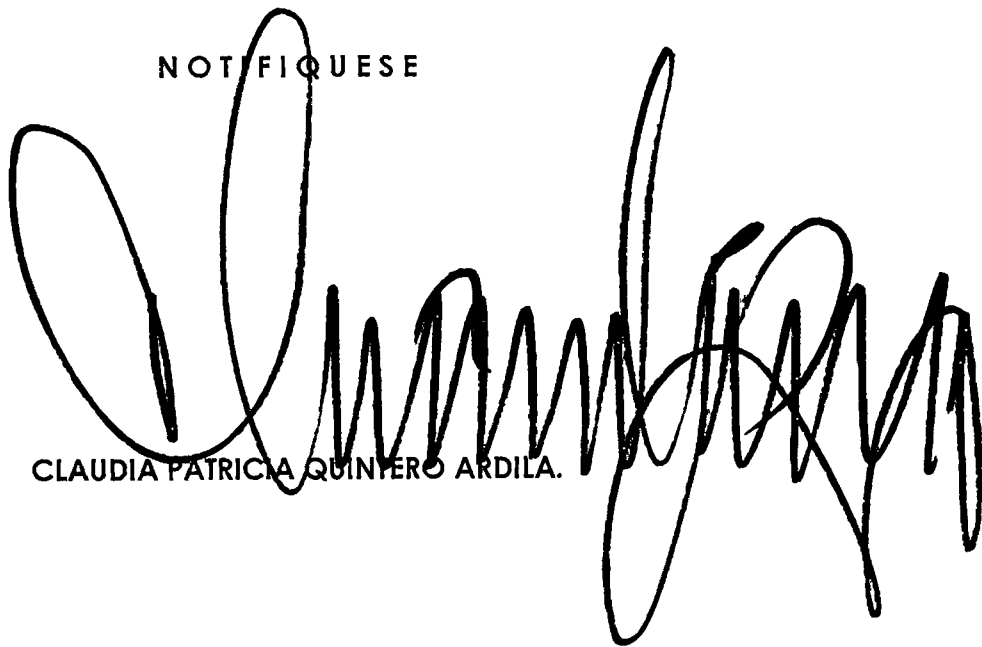
PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazo la demanda, proferido el día 7 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1º del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el día 7 de septiembre de 2021.

TERCERO: SE CONCEDE al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación, del cual se dará traslado a la parte contraria, por secretaria, por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., vencido el cual se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA.

CPQA/



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	681904089001-2016-00031-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE SAAVEDRA SERNA

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendaro 25 de marzo de 2022 (fl. 62), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el contenido del artículo 317 de la ley 1564/2012, con lo expuesto a los siguientes antecedentes Señalados a las actuaciones surtidas por el despacho judicial en auto de 27 de Octubre de 2017, donde se ordena seguir adelante la ejecución contra el señor NELSON ENRIQUE SAAVEDRA SERNA a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN; en consecuencia se procedió a realizar la respectiva liquidación del crédito, la cual allego el 6 de marzo de 2018, por lo que el despacho en auto de 28 de mayo de 2018, aprobó la liquidación del crédito de conformidad en el artículo 446 de C.G.P.

Menciona que el 19 de septiembre de 2019, se allega al despacho solicitud de medida cautelar embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en la empresa DECEVAL, por lo que mediante auto del 28 de octubre de 2019, esta judicatura ordena el embargo y retención de dineros que tenga el demandado en la empresa Deceval, para el cumplimiento de la medida cautelar, el 24 de febrero de 2020, procedió a radicar oficio No. 1412 de 29 de octubre de 2019, dirigido a DECEVAL, y el 25 de marzo de 2022, el despacho judicial resuelve el decretar la terminación por desistimiento tácito conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Indica la normatividad referente con lo ordenado en el artículo 317 num 2º del CGP, indicando que el juez no concedió este término para cumplir con la carga procesal de notificación, y es una carga procesal impuesta en el auto admisorio numeral tercero de fecha 25 de marzo de 2021.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES



2.1. Del recurso y su trámite

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken".

2.1. Los términos y cargas procesales.

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. "

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)"

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligentemente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo."

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P. GLORIA STELLA AORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o



requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas.

2.3. Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P:

"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...)

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya).

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario.

Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes, como ocurrió en el caso sub judice.

Sea del caso indicar que el desistimiento tácito, por cuanto, así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una



hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

3. Caso concreto.

En el presente proceso, se tiene que, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Nelson Enrique Saavedra Serna y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN-.

Es así que lo que obra lo siguiente: auto de fecha auto de fecha 23 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución y obra como última actuación la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018.

De lo que se colige que el despacho tenía razón al dar aplicación a lo preceptuado artículo 317 numeral 2° del C.G.P. ordinal b, que indica que si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años".

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

Así las cosas, lo anterior demuestra que no hay justificación para no cumplir el deber de impulso procesal de donde se evidencia en el escrito del recurrente, que el Juzgado expidió el oficio 1412 de fecha 29 de octubre de 2019, y dicho oficio de embargo lo radico a la empresa DECEVAL tan solo hasta el año 2020, radica el oficio del cual no puso en conocimiento al despacho, por lo que la judicatura desconoce esta radicación, pero así las cosas han transcurrido más de los dos años para proceder decretar el desistimiento tácito.

Así lo ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento:

"(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porqueno se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.(...)»



Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías-conocimiento- depuración en materia civil y familia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Cpqa/



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS- DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER JUNIO DIECISIETE (17) DE 2022.
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO	LUZ ESMILA FORERO FORERO
RADICADO	681904089001-2020-00050-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el Código General del Proceso en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390, por analogía, el cual consagra: (...) el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar(...).

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane [SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00]"

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 27 de julio de 2020 (Folios 1-12), la entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LUZ ESMILA FORERO FORERO**, por las siguientes sumas:

- La suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$8.151.226,00)** correspondiente al valor del pagare Número 37697.347.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 24 de julio de 2018, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.691.262,00)**, correspondiente al valor del pagare Número 1.024.541.661.



- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 24 de julio de 2018, hasta que se pague el total de la obligación.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 28 de septiembre de 2020 (Folio 39), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 19 de enero de 2021, la parte activa allego constancia de notificación personal de la ejecutada Luz Esmila Forero Forero, negativa, dirección no especificada - no existe (Folio 41)

El día 19 de enero de 2021, la parte activa solicita cambio de dirección de la señora Luz Esmila Forero Forero (Folio 40).

Mediante auto del 27 de marzo de 2020 se ordena notificar a la demandada señora Luz Esmila Forero Forero como nueva dirección Finca Los Cocos, vereda Villa Alicia, Bolívar, Santander.

El día 28 de enero de 2021, la parte activa allega constancia de notificación en donde informa al que la accionada no reside (Folio 45-49) y solicita emplazamiento.

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, se ordena el emplazamiento (Folio 50 -52).

El 14 de septiembre de 2021, se designó como curador ad litem de la ejecutada Luz Esmila Forero Forero, a la Doctora Rocío Milena Gómez Martínez, quien se notifica y posesiona el día 27 de septiembre de 2021.

El 7 de octubre de 2021, la curadora ad litem allego escrito de excepciones de mérito. (Folio 2-3 cuaderno de excepciones). A la que denomino:

- Prescripción del título valor.

Indica que los títulos valores están vencidos el día 23 de julio de 2018, a hoy 14 de octubre de 2021, han transcurrido más de 3 años y el demandado (sic) no cumplió con la carga que le exige la legislación comercial para la notificación de los títulos valores.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem. (Folio 4 cuaderno de excepciones)

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, el despacho niega la Notificación por conducta concluyente a la señora Luz Esmila Forero Forero (Folio 10).

El día 5 de Noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte accionante descurre traslado de las excepciones donde indica que la excepción no puede prosperar, por cuanto no se tuvo en cuenta la suspensión de los términos judiciales por la emergencia sanitaria, el cese de actividades, el día de la justicia, vacancia



judicial, por lo tanto el fenómeno de prescripción no se configura en el presente trámite.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de la señora **LUZ ESMILA FORERO FORERO** o en su defecto si debe prosperar la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa(...).

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en dos Pagares Nos 1024541661 y 37697347, (Folio 32-33) con fechas de creación de 9 de diciembre de 2016 y 13 de enero de 2017.



4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

" ... Según los hechos de la demanda, los títulos valores están vencidos el día 23 de julio de 2018, a hoy 14 de octubre de 2021, han transcurrido más de 3 años y el demandado no cumplió la carga que le exige la legislación comercial para la notificación de los títulos valores, por tanto, solicito se declare la prescripción de la acción ".

DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

*"... Como se puede observar, **No prospera** la excepción de prescripción del título valor, se evidencia que la curadora pretende computar el tiempo de suspensión de los términos judiciales que dieron lugar a la actual emergencia sanitaria, sin adicionarle ceses de actividades, el día de la justicia, vacancia judicial, por tanto el fenómeno de prescripción no se configura en el presente trámite"*

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo fueron dos pagares Nos. 1024541661 y 37697347, los cuales se vencían el 23 de julio de 2018, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que NO operó la prescripción y por lo tanto debe declararse no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

¹ Código Civil, artículo 2512



Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

Para dilucidar el presente *sublite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones⁴. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente, inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda, inciso 3º ibidem.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º. del artículo 2530 (...)".

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".

⁴ Código Civil, artículo 2535



Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagare aportado era: para el 23 de julio de 2018; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 23 de julio de 2018, sin embargo, al presentarse la demanda se crea una interrupción del termino de prescripción pero para que la misma se materialice se debe notificar al ejecutado dentro del término de un año contada a partir del día siguiente de la notificación en estados del auto que libra mandamiento, esto es a partir del 30 de septiembre de 2020, por lo que se tenía hasta 30 de septiembre de 2021, para efectuar la respectiva notificación, y el curador fue posesionado el 27 de septiembre de 2021, el termino de prescripción del pagare no se había culminado, por otra parte podemos avizorar a folio 5 del encuadernamiento principal obra escrito de la demandada LUZ ESMILA FORERO FORERO, donde argumenta que se tenga notificada por conducta concluyente con base a lo establecido en el artículo 301 por razón a que en la actualidad se encuentra haciendo abonos a la obligación que tiene con la entidad ejecutante, Sin embargo, tenemos entonces con ello, que se interrumpió de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa y tenemos que ora tácitamente, con base al inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil.

Bastan las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN
ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en
nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito **PRESCRIPCION DE LA
ACCION CAMBIARIA.**, propuestas por el Curador Ad litem de la ejecutada **LUZ
ESMILA FORERO FORERO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de
esta decisión. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el
mandamiento de pago en contra de la ejecutada **LUZ ESMILA FORERO FORERO**.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente
se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se
pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General
del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por Secretaría.

SEXTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de
mínima, el tramite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es
procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS- CONOCIMIENTO Y DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.
Cimitarra Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA Junio 17/2022
PROCESO	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	JAIRO MORENO GONZÁLEZ
DEMANDADO	HERMINSO TORRES RIVERA
RADICADO	681904089001-2021-00056-00
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme al inciso 3º numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. nº 2016- 03591-00)"

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado a los (Folios 1-10), el señor Jairo Moreno González actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, con el fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de canon de arrendamiento.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

La demanda fue inadmitida mediante auto 15 de junio de 2021, la cual fue subsana dentro del término de ley, Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 24 de junio de 2021 (Folio 16), ordenando notificar al demandado y advirtiéndole que para oponerse debe consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 681902042001 y a órdenes del



Juzgado, los cánones de arrendamiento que adeude y los que posteriormente se causen durante el proceso.

Mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte accionante allego la notificación al demandado de fecha 26 de julio de 2021, con la respectiva constancia (Folios 17-18).

El demandado presento escrito ante este juzgado el día 28 de julio de 2021, el cual no llena los requisitos y los presupuestos del Artículo 96 CGP, aunado a que no cumplió lo ordenado en el numeral segundo del auto emanado el día 24 de junio de 2021, de consignar en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia S.A. por los cánones de arrendamiento para que se tenga en cuenta para la oposición a la demanda, analizado el escrito no cumple los parámetros al no aportar ni allegar la constancia de cancelación por los cánones adeudados, para ser escuchado en su contestación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si en la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados como consecuencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble dado en tenencia, objeto de aquel, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida?

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el Artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del Artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio de la ejecutada.

4.2 DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SU TERMINACIÓN EN EL ASUNTO ESPECÍFICO.



Para el presente asunto se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento. Para el efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del documento obrante a folios 5 y vto.

La parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo. Afirma que la parte opositora incumplió con el pago del canon de arrendamiento correspondiente al segundo año, es decir la suma de DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS (10.100.000), a la fecha de presentación de la demanda, y desde allí los causados durante el curso del proceso.

Obra en el expediente contrato de arrendamiento inmueble, celebrado el día nueve (9) de diciembre de 2019, entre el señor Jairo Moreno González, en calidad de arrendatario y Herminso Torres Rivera, en condición de arrendador, que recayó sobre el bien inmueble denominado Las Brisas Hoy La dueña, ubicado en el Paraje de Carare, del Municipio de Cimitarra, en el que se pactó un canon de \$ 9.100.000,00., el cual se cancelaría anualmente el 1 de noviembre de 2020, que se incrementaría un valor del 10% sobre el valor antes referido, estableciendo como término de duración del contrato un (1) año, contados a partir del día 9 de diciembre de 2019, prorrogándose automáticamente si ninguna de la partes, con una antelación no inferior a cinco (5) meses, no informa a la otra por correo certificado su decisión de darlo por terminado, y alinderado así: Alinderado así: Por el Oriente 2.52 m con el potrero la Esmeralda, Por el Norte 501m río carare, Por el Occidente en 317 m potrero compano y por el sur 4,22 m potrero - limones (linderos Tomados del contrato) – folios 5-6 del expediente.

Así misma obra en el expediente requerimiento para constituir en mora al señor Herminso Torres Rivera, junto con el oficio que envía a la parte demandante frente al requerimiento antes referido (Folios 9-10)

Con ocasión de lo anterior, se advierte respecto a la mora que ésta "es un estado de incumplimiento calificado¹, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta"². Asimismo, se ha expresado que "carece de todo sustento normativo la postura de la purga de la mora con la supuesta aceptación del pago"(Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas)

También se ha establecido que "la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato"³.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que "si los contratantes estipulan que el no pago del arrendamiento en la forma convenida equivale a la terminación del contrato, este queda resuelto de pleno derecho desde que el arrendatario no paga la renta en los plazos fijados en el contrato"⁴.

¹ Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada

² 2Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

³ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rugeles

⁴ 4Cfr. Corte Suprema de Justicia (XXVI)



Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde.

En ese orden, ante la afirmación de mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, ~~ent~~ tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: "**Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**" (Negrillas del Despacho).

4.3. CONCLUSIÓN Y COSTAS:

De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba, y teniéndose que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, es procedente ordenar la restitución.

Finalmente, y en lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Al igual que Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$303.000.00).

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Jairo Moreno González, como arrendador, y Herminso Torres Rivera, como arrendatario, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia, sobre el bien inmueble denominado Las Brisas Hoy La dueña, ubicado en el Paraje de Carare, del Municipio de Cimitarra.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del aludido bien inmueble rural. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor Alcalde Municipal de esa localidad, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$303.000.00). las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Agotados los trámites correspondientes por secretaría archívese el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

Cpqa/



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	68190408900120210007500
DEMANDANTE	OMAIRA PATRICIA AGUDELO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	ELIECER ARIAS CAÑAVERAL - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó la demanda de Sucesión, la entrega de documentos y los anexos sin necesidad de desglosé.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita la apoderada de la parte demandante, Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, reponer el auto que ordena el rechazo de la demanda de sucesión, publicado por estados el día Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que sea admitida la misma.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que de acuerdo con el auto que antecede, el juzgado primero promiscuo municipal, decide rechazar la demanda de sucesión con ocasión a las siguientes apreciaciones: 1. Indica que se subsano la demanda indicando la información pública que registra, respecto de los registros civiles de nacimiento de FRANCISCO ERASMO ARIAS BARRERA y JONATAN RAMON ARIAS, indicando al despacho a donde deben ser solicitados; 2. Indica que se comunicó con la Registraduría de Cimitarra como la Notaria Sexta por vía telefónica donde le informaron que la solicitud solo la podía realizar una autoridad judicial o administrativa; 3. Menciona lo relacionado con el auto de rechazo de la demanda; 4. Indica la recurrente que se comunicó mediante llamada telefónica a la Notaria Sexta donde le informaron que no existía correo alguno, enviado por el juzgado; 5. Indica que se debe hacer reconstrucción del registro civil de nacimiento de JONATAN RAMON ARIAS, y que le es imposible cumplir con dicha carga procesal y quien lo debe hacer es el señor antes mencionado; 6. Indica que su poderdante está plenamente legitimado y que no se debe exigir la legitimación a todas las personas que deban acreditar el derecho herencial; 7. Indica que se cumple con los requisitos del artículo 82, 84, 85 y ss y los establecidos en el artículo 488, 489; 8. Hace alusión a lo mencionado en el artículo 90 del C.G.P.; 9. Reitera nuevamente lo consagrado en el artículo 85 y 87 del CGP, frente a la acreditación y existencia de las personas que actúan en calidad de partes; 10. Señala que los señores Arias Barrera no están interesados en adelantar el proceso de reconstrucción del registro civil y no se vinculan al proceso sucesoral.

Y por último solicita al despacho revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, y en su lugar se de apertura al trámite sucesoral.

Indica que en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que surta el trámite pertinente.



TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del Artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen..."

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de Sucesión, se ordenó la entrega de los documentos y anexos al demandante, sin necesidad de desglosé

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad del profesional del derecho, radica en un postulado que es la inconformidad frente a los registros civiles de nacimiento de los señores FRANCISCO ERASMO ARIAS BARRERA y JONATAN RAMON ARIAS.

Por lo que este despacho procederá a pronunciarse frente a este caso de la siguiente manera:

La vocación hereditaria invocada en este proceso de sucesión tiene fundamento en el parentesco, que es la relación que une a dos personas, por tener un ascendiente común, título con el cual pretende abrir esta mortuoria.

En la demanda el actor manifestó desconocer el lugar en el que se encuentra el registro civil FRANCISCO ERASMO ARIAS BARRERA y JONATAN RAMON ARIAS, con la cual debía probar el parentesco, caso en el cual conforme con lo reglado en numeral 1 del inciso tercero del artículo 85 del Código General del Proceso, debió haber no solo hecho la solicitud de oficiar al Registrador de Estado Civil y/o a la Notaria, sino que tenía el deber legal de ejercer el derecho de petición en este caso ante el funcionario nacional del registro civil y probar al juez que había realizado dicha actuación, la que como se puede establecer no agotó. y por si solo genera la inadmisión y el rechazo de la demanda al no subsanarse.

Frente a los registros civiles de nacimiento la ley es clara en decir que los documentos mencionados son suficientes para probar de forma inequívoca el parentesco, ya que para demostrar el parentesco en debida forma se debe anexar el registro civil de nacimiento, ya que esta es la prueba idónea para demostrar el parentesco entre el causante y el heredero y resulta ser el documento indispensable para que los asignatarios puedan acceder a la herencia, por lo anterior, el accionante no cumplió con la carga probatoria, ordenada en el auto de inadmisión y que condujo al rechazo al omitir dicha carga probatoria, exigida en el artículo 489 del CGP.

Sobre este punto, ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia:

*"...mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado..."*¹

¹ Sala de Casación Civil y Agraria. H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 3 de 2001. MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Referencia: Expediente 6809.



En consecuencia, es indispensable que el actor aporte los documentos requeridos con el fin de determinar la calidad de herederos y así tener certeza sobre la real sobre los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que es deber del operador judicial procurar la mayor economía procesal², el juez debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones y evitar un proceso inútil que debe concluir con sentencia inhibitoria, como podría ocurrir en el presente caso. Y en ese entendido no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, teniendo en cuenta que éste procede contra el auto emitido por esta judicatura, de conformidad con lo previsto por los artículos 320, 321 numeral 1 y 323 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

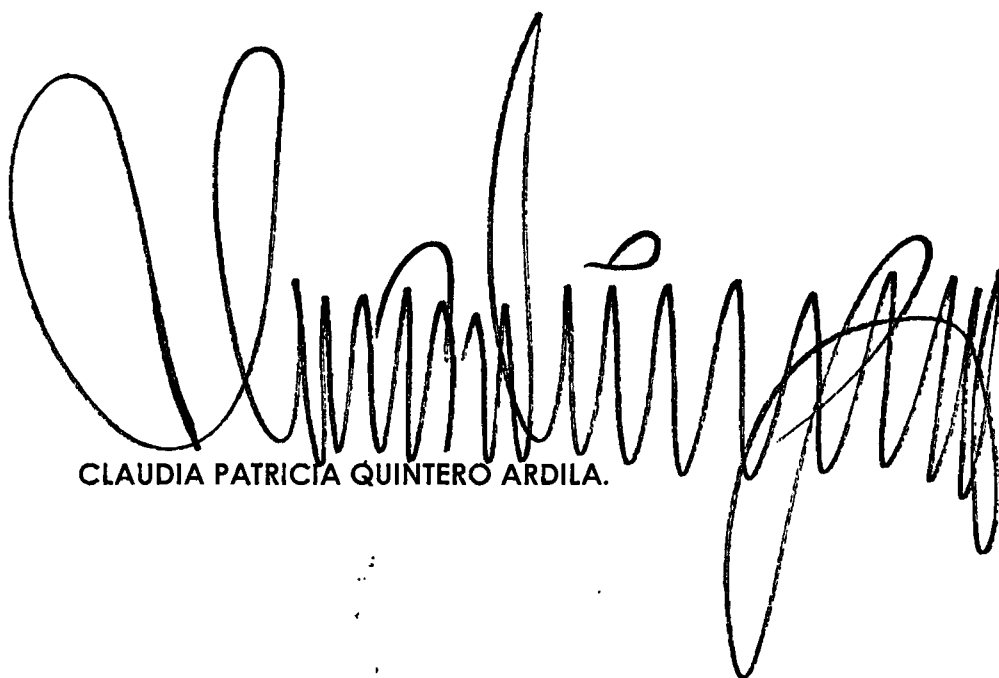
PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazo la demanda, proferido el día 14 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6° del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el día 14 de septiembre de 2021.

TERCERO: SE CONCEDE al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia por el término previsto en el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P., vencido el cual se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA.

cpqa

AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2012-00059-00, que el señor VICTOR JULIO PEREZ SALAZAR, en escrito solicita información sobre la existencia de títulos judiciales a favor de COOPROFESORES, demandada MARTHA CECILIA PILONIETA PALACIOS. Cimitarra, 16 de junio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



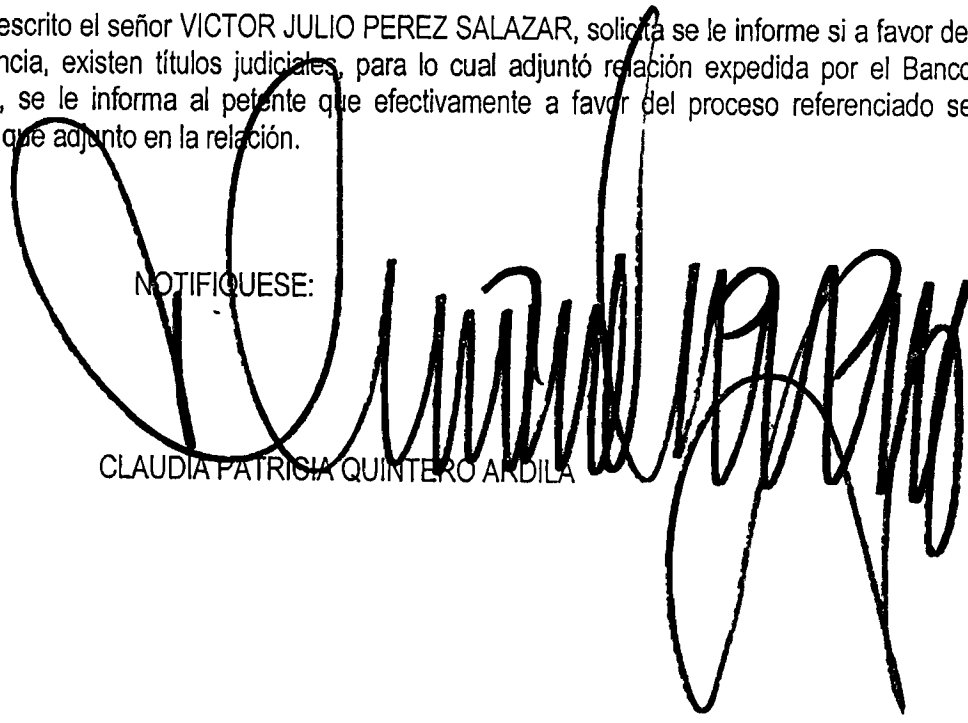
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	681904089001-2012-00059-00
DEMANDANTE:	COOPROFESORES
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA PILONIETA PALACIOS

Como quiera que en escrito el señor VICTOR JULIO PEREZ SALAZAR, solicita se le informe si a favor del proceso de la referencia, existen títulos judiciales, para lo cual adjuntó relación expedida por el Banco Agrario de Colombia, se le informa al petente que efectivamente a favor del proceso referenciado se encuentran los títulos que adjunto en la relación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME